Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 28 de junio de 1977

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los proyectores de marcha atrás de los vehículos a motor y de sus remolques

(77/539/CEE)

(DO L 220 de 29.8.1977, p. 72)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Directiva 87/354/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987	L 192	43	11.7.1987
►**M2**	Directiva 97/32/EG de la Comisión de 11 de junio de 1997	L 171	63	30.6.1997
►**M3**	Directiva 2006/96/CE del Consejo de 20 de noviembre de 2006	L 363	81	20.12.2006
►**M4**	Directiva 2013/15/UE del Consejo de 13 de mayo de 2013	L 158	172	10.6.2013

Modificada por:

►**A1**	Acta de adhesión de Grecia	L 291	17	19.11.1979
►**A2**	Acta de adhesión de España y de Portugal	L 302	23	15.11.1985
►**A3**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995
►**A4**	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

▼B

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 28 de junio de 1977

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los proyectores de marcha atrás de los vehículos a motor y de sus remolques

(77/539/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([1]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([2]),

Considerando que las prescripciones técnicas a que deben ajustarse los vehículos de motor en virtud de las legislaciones nacionales se refieren, entre otros aspectos a los proyectores de marcha atrás;

Considerando que dichas prescripciones difieren de un Estado miembro a otro; que como consecuencia de ello, es necesario que todos los Estados miembros, bien con carácter complementario o bien en sustitución de sus legislaciones actuales, adopten, las mismas prescripciones con la finalidad principal de permitir, para cada tipo de vehículo, la aplicación del procedimiento de homologación CEE objeto de la Directiva del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques ([3]);

Considerando que el Consejo en su Directiva 76/756/CEE ([4]), adoptó las prescripciones comunes referentes a la instalación de dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques;

Considerando que, mediante un procedimiento de homologación armonizado de los proyectores de marcha atrás, cada Estado miembro estará en condiciones de comprobar el cumplimiento de las prescripciones comunes de construcción y de pruebas, y de informar a los demás Estados miembros de tal comprobación mediante el envío de una copia del certificado de homologación expedido para cada tipo de proyector de marcha atrás; que la colocación de una marca de homologación CEE en todos los dispositivos fabricados conforme al tipo homologado hará inútil un control técnico de dichos dispositivos en los demás Estados miembros;

Considerando que es conveniente tener en cuenta algunas de las prescripciones técnicas adoptadas por la Comisión Económica para Europa de la ONU en su Reglamento nº 23 (prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores de marcha atrás para los vehículos automóviles y para sus remolques ([5]), anejo al Acuerdo de 20 de marzo de 1958 relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor;

([1]) DO nº C 118 de 16. 5. 1977, p. 29.
([2]) DO nº C 114 de 11. 5. 1977, p. 3.
([3]) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
([4]) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.
([5]) Documento de la Comisión Económica para Europa E/ECE/324/E/ECE/TRANS/505/Rev. 1 — Add. 22 de 20 de agosto de 1971.

▼B

Considerando que la aproximación de las legislaciones nacionales sobre los vehículos a motor supone el reconocimiento entre los Estados miembros de los controles efectuados por cada uno de ellos basados en las prescripciones comunes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

▼M2

1. Los Estados miembros homologarán todo tipo de proyector de marcha atrás que cumpla las prescripciones de construcción y de pruebas establecidas en los Anexos correspondientes.

▼B

2. El Estado miembro que haya efectuado la homologación tomará las medidas necesarias para controlar la conformidad de la fabricación con el tipo homologado, si fuere preciso en colaboración con las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Dicho control se limitará a la práctica de sondeos.

Artículo 2

▼M2

Para cada tipo de proyector de marcha atrás que homologuen en virtud del artículo 1, los Estados miembros asignarán al fabricante una marca de homologación CEE, que deberá ajustarse a los modelos establecidos en el apéndice 3 del Anexo I.

▼B

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para impedir la utilización de marcas que puedan crear confusión entre los proyectores de marcha atrás cuyo tipo haya sido homologado en virtud del artículo 1, y otros dispositivos.

Artículo 3

1. Los Estados miembros no podrán prohibir la comercialización de los proyectores de marcha atrás por motivos que se refieran a su construcción o a su funcionamiento, siempre que lleven la marca de homologación CEE.

2. Sin embargo, cualquier Estado miembro podrá prohibir la comercialización de los proyectores de marcha atrás que lleven la marca de homologación CEE, y que de forma sistemática no se ajusten al tipo homologado.

Ese Estado miembro informará inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión de las medidas tomadas, precisando los motivos de su decisión.

▼M2

Artículo 4

Las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente, mediante el procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, de las homologaciones que concedan, denieguen o retiren de conformidad con la presente Directiva.

▼B

Artículo 5

1. Si el Estado miembro que haya efectuado la homologación CEE comprobare que determinados proyectores de marcha atrás con la misma marca de homologación CEE no se ajustan al tipo que ha homologado, tomará las medidas necesarias para garantizar la conformidad de la fabricación con el tipo homologado. Las autoridades competentes de ese Estado notificarán a las de los demás Estados miembros las medidas que hayan tomado, que podrán comprender, cuando la inadecuación sea sistemática, incluso la retirada de la homologación CEE. Dichas autoridades tomarán idénticas medidas si las autoridades competentes de otro Estado miembro les informaren de esa falta de conformidad.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de informarán mutuamente, en el plazo de un mes, de la retirada de una homologación CEE concedida, así como de los motivos que justifiquen dicha medida.

Artículo 6

Toda decisión de denegación o retirada de homologación, prohibición de uso o de comercialización que se tome en virtud de las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva, deberá motivarse de formar precisa. Se le notificará al interesado indicándole los recursos procedentes según las legislaciones vigentes en los Estados miembros y los plazos para su interposición.

Artículo 7

Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CEE ni la homologación de alcance nacional de un vehículo por motivos que se refieran a los proyectores de marcha atrás, si éstos llevan la marca de homologación CEE y están montados de conformidad con las prescripciones establecidas en la Directiva 76/756/CEE.

Artículo 8

Los Estados miembros no podrán denegar o prohibir la venta, la matriculación, la puesta en circulación o la utilización de un vehículo por motivos que se refieran a los proyectores de marcha atrás, si éstos llevan la marca de homologación CEE y están montados de conformidad con las prescripciones establecidas en la Directiva 76/756/CEE.

▼M2

Artículo 9

A los efectos de la presente Directiva, se entiende por vehículo todo vehículo a motor destinado a circular por carretera, con o sin carrocería, con cuatro ruedas como mínimo y una velocidad máxima por construcción superior a 25 km/hora, así como sus remolques. Se exceptúan los vehículos que se desplacen sobre raíles, los tractores agrícolas y forestales y toda maquinaria móvil.

▼B

Artículo 10

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones de los Anexos se adoparán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE.

▼B

Artículo 11

1. Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de dieciocho meses a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼**M2**

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I: Disposiciones administrativas sobre la homologación

Apéndice 1: Ficha de características

Apéndice 2: Certificado de homologación

Apéndice 3: Ejemplos de marca de homologación CE (componente)

ANEXO II: Ámbito de aplicación y requisitos técnicos

▼M2

ANEXO I

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

1.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE (componente) de un tipo de proyector de marcha atrás será presentada por el fabricante.

1.2. En el apéndice 1 figura el modelo de la ficha de características.

1.3. Se entregarán al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:

1.3.1. dos muestras provistas del proyector o proyectores recomendados; si los dispositivos no son idénticos sino simétricos y pueden ser instalados cada uno en un lado del vehículo, las dos muestras entregadas podrán ser idénticas y estar destinadas a ser montadas sólo en uno de los dos lados del vehículo.

2. MARCADO

2.1. Los dispositivos presentados a la homologación CE (componente) deberán llevar:

2.1.1. la denominación comercial o la marca del fabricante;

2.1.2. en caso necesario a fin de evitar errores al instalar el proyector de marcha atrás en el vehículo: la palabra «TOP» marcada horizontalmente en la parte superior de la superficie reflectante;

2.1.3. si se trata de proyectores con fuentes luminosas sustituibles: el tipo o tipos de lámparas incandescentes exigidos;

2.1.4. si se trata de proyectores con fuentes luminosas no sustituibles: el voltaje nominal y el número de vatios.

2.2. Esas inscripciones serán indelebles y fácilmente legibles y estarán situadas en la superficie reflectante del dispositivo. Serán visibles desde el exterior cuando el dispositivo esté instalado en el vehículo.

2.3. En todos los dispositivos deberá haber espacio suficiente para colocar la marca de homologación CE (componente). El espacio destinado a tal efecto se indicará en los dibujos a que se refiere el apéndice 1.

3. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

3.1. La homologación CE se concederá de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y, si procede, con el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, siempre que se cumplan los correspondientes requisitos.

3.2. En el apéndice 2 figura el modelo del certificado de homologación.

3.3. Se asignará un número de homologación a cada tipo de proyector de marcha atrás homologado, según lo dispuesto en el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar idéntico número a dos tipos de proyector de marcha atrás.

3.4. En caso de solicitarse la homologación CE (componente) de un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya un tipo de proyector de marcha atrás y otros proyectores, se podrá asignar un único número de homologación CE (componente), siempre que el tipo de proyector de marcha atrás cumpla los requisitos de la presente Directiva y los demás proyectores que forman parte del dispositivo de alumbrado y señalización luminosa, para el que se solicita la homologación CE, cumplan la correspondiente Directiva particular.

▼M2

4. MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

4.1. Además de las marcas citadas en el punto 2.1, todos los proyectores de marcha atrás que se ajusten al tipo homologado según la presente Directiva llevarán la marca de homologación CE (componente).

4.2. Esa marca consistirá en:

4.2.1. la letra minúscula «e» dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación:

1 para Alemania

2 para Francia

3 para Italia

4 para los Países Bajos

5 para Suecia

6 para Bélgica

▼A4

7 para Hungría

8 para la República Checa

▼M2

9 para España

11 para el Reino Unido

12 para Austria

13 para Luxemburgo

17 para Finlandia

18 para Dinamarca

▼M3

19 para Rumanía

▼A4

20 para Polonia

▼M2

21 para Portugal

23 para Grecia

▼M4

25 para Croacia

▼A4

26 para Eslovenia

27 para Eslovaquia

29 para Estonia

32 para Letonia

▼M3

34 para Bulgaria

▼A4

36 para Lituania

CY para Chipre

▼M2

IRL para Irlanda

▼A4

MT para Malta;

▼**M2**

4.2.2. cerca del rectángulo, el «número de homologación de base» incluido en la sección 4 del número de homologación a que se refiere el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE, precedido por las dos cifras que indican el número de la última modificación técnica importante de la Directiva 77/539/CEE en la fecha en que se concedió la homologación CEE. En el caso de la presente Directiva ese número es 00;

4.2.3. el siguiente símbolo adicional: las letras «A» y «R» unidas de la forma mostrada en la figura 1 del apéndice 3.

4.2.4. En los proyectores cuyos ángulos de visibilidad sean asimétricos respecto al eje de referencia en la dirección horizontal, una flecha que señale el lado en que se cumplan las especificaciones fotométricas hasta un ángulo de 45° H.

4.3. La marca de homologación CE (componente) se colocará en la lente del proyector de forma que sea indeleble y fácilmente legible incluso cuando los proyectores estén instalados en el vehículo.

4.4. En la figura 1 del apéndice 3 aparecen algunos ejemplos de la marca de homologación CE (componente).

4.5. Cuando se haya concedido, según lo dispuesto en el punto 3.4 anterior, un único número de homologación CE (componente) a un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya un proyector de marcha atrás y otros proyectores, se podrá colocar una sola marca de homologación CE (componente) consistente en:

4.5.1. la letra minúscula «e» dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación (véase el punto 4.2.1);

4.5.2. el número de homologación de base (véase la primera mitad de la primera frase del punto 4.2.2);

4.5.3. si procede, la flecha exigida en la medida en que esté relacionada con el conjunto de proyectores considerado como un todo.

4.6. Esa marca se colocará en cualquier lugar de los proyectores agrupados, combinados o mutuamente incorporados, siempre que:

4.6.1. sea visible una vez instalados los proyectores;

4.6.2. ninguno de los elementos transmisores de luz de los proyectores agrupados, combinados o mutuamente incorporados puedan quitarse sin que ello implique también quitar la marca de homologación.

4.7. El símbolo de identificación de cada proyector correspondiente a la Directiva con arreglo a la cual se concedió la homologación, junto con el número de la última modificación (véase la segunda mitad del punto 4.2.2), y, cuando sea necesario, la letra «D» y la flecha exigida se colocarán:

4.7.1. bien en la superficie reflectante; o

4.7.2. en un grupo, de forma que los proyectores agrupados, combinados o mutuamente incorporados queden claramente identificados.

4.8. Las dimensiones de los componentes de esta marca no serán inferiores a las dimensiones mínimas especificadas para cada una de las marcas de las diversas Directivas con arreglo a las cuales se ha concedido la homologación CE (componente).

4.9. En la figura 2 del apéndice 3 aparecen varios ejemplos de la marca de homologación CE (componente) para proyectores agrupados, combinados o mutuamente incorporados.

▼**M2**

5. MODIFICACIÓN DEL TIPO O DE LA HOMOLOGACIÓN

5.1. En caso de modificarse el tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.

6. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

6.1. Como norma general, las medidas para garantizar la conformidad de la producción se tomarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.

6.2. Todos los proyectores de marcha atrás deberán cumplir los requisitos fotométricos especificados en los apartados 6 y 8 de los documentos citados en el punto 2.1 del Anexo II de la presente Directiva. No obstante, en el caso de un proyector de marcha atrás elegido al azar de la producción en serie, los requisitos sobre la intensidad mínima de la luz emitida (medida con una lámpara incandescente como se indica en el apartado 7 de los documentos citados en el punto 2.1 del Anexo II de la presente Directiva) se limitarán en cada dirección pertinente al 80 % del valor mínimo especificado en el apartado 6 de los documentos citados en el punto 2.1 del Anexo II de la presente Directiva.

▼M2

Apéndice 1

Ficha de características nº ...

para la homologación CE (componente) de proyectores de marcha atrás

(Directiva 77/539/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva .../.../CE)

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES

0.1. Marca (razón social del fabricante): .....

0.2. Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es): .....

0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....

0.7. Si se trata de componentes o unidades técnicas independientes, modo de colocación de la marca de homologación CE: .....

0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

1. DESCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO

1.1. Tipo de dispositivo: .....

1.1.1. Función(es) del dispositivo: .....

1.1.2. Categoría o clase de dispositivo: .....

1.1.3. Color de la luz emitida o reflejada: .....

1.2. Dibujo(s) lo suficientemente detallado(s) para permitir la identificación del tipo de dispositivo y en que se vea:

1.2.1. en qué posición geométrica debe montarse el dispositivo en el vehículo (no aplicable a las lámparas de la placa trasera de matrícula): .....

1.2.2. el eje de observación que debe tomarse como eje de referencia en los ensayos (ángulo horizontal H = 0° y ángulo vertical V = 0°) y el punto que debe tomarse como centro de referencia en dichos ensayos (no aplicable a los dispositivos catadióptricos y las lámparas de la placa trasera de matrícula): .....

1.2.3. el lugar destinado a la marca de homologación CE (componente): .....

1.2.4. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, la posición geométrica en la que se deberá colocar el dispositivo en relación con el espacio que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada: .....

1.2.5. en el caso de los faros y las luces antiniebla delanteras, una vista de frente de las luces con información detallada sobre las nervaduras de las lentes, si las hubiera, y una sección transversal: .....

1.3. Breve descripción técnica en la que se indique, en particular, excepto en el caso de las luces con fuentes luminosas no sustituibles, la categoría o categorías de fuentes luminosas exigidas, que serán una o más de las indicadas en la Directiva 76/761/CEE (no aplicable a los catadióptricos): .....

▼M2

1.4. Información específica

1.4.1. En el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, una declaración sobre si el dispositivo sirve para iluminar una placa alargada/alta/alargada y alta: .....

1.4.2. En el caso de los faros,

1.4.2.1. información sobre si los faros son de cruce, de carretera o ambas cosas: .....

1.4.2.2. información en caso de que el faro sea de cruce: si está diseñado para la circulación por la derecha, la izquierda o ambas: .....

1.4.2.3. si el faro tiene un catadióptrico ajustable, indíquese la posición o posiciones de montaje del faro en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, si el faro sólo puede utilizarse en esa posición o posiciones: .....

1.4.3. En el caso de las luces de posición, luces de frenado e indicadores de dirección,

1.4.3.1. si el dispositivo puede usarse también en un conjunto formado por dos luces de la misma categoría: .....

1.4.3.2. en el caso de los dispositivos con dos niveles de intensidad (luces de frenado e indicadores de dirección de la categoría 2b), diagrama de la disposición y especificación de las características del sistema que garantiza los dos niveles de intensidad: .....

1.4.4. En el caso de los dispositivos catadióptricos, breve descripción de las especificaciones técnicas de los materiales de la unidad óptica del catadióptrico: .....

1.4.5. En el caso de los proyectores de marcha atrás, una indicación de si el dispositivo está diseñado para ser instalado en un vehículo exclusivamente en un número par de luces: .....

▼M2

Apéndice 2

MODELO

Formato máximo A4 (210 × 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE

Sello de la administración

Comunicación relativa a la:

— homologación (1),

— extensión de homologación (1),

— denegación de homologación (1),

— retirada de homologación (1),

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente (1) en virtud de la Directiva . . ./. . ./CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . ./. . ./CE.

Número de homologación: .....

Motivos de la extensión: .....

SECCIÓN I

0.1. Marca (razón social del fabricante): .....

0.2. Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es): .....

0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo, si están marcados en éste/un componente/una unidad técnica independiente (1) (2): .....

0.3.1. Emplazamiento de estas marcas: .....

0.4. Categoría de vehículo (1) (3): .....

0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....

0.7. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CE en componentes y unidades técnicas independientes: .....

0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

SECCIÓN II

1. Información complementaria (si procede): véase el *adenda*

2. Servicio técnico responsable de la ejecución de los ensayos: .....

3. Fecha del acta de ensayo: .....

4. Nº del acta de ensayo: .....

5. Observaciones (en su caso): véase el *adenda*

6. Lugar: .....

▼M2

7. Fecha: .....

8. Firma: .....

9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Si el medio de identificación de tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, unidad técnica independiente o componente a que se refiere esta ficha de características, tales caracteres se sustituyen en la documentación por el símbolo: "?" (por ejemplo, ABC??123??).

(3) Tal y como se define en la parte A del Anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

▼M2

Adenda al certificado de homologación CE nº ...

relativo a la homologación (componente) de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa conforme a las Directivas 76/757/CEE, 76/758/CEE, 76/759/CEE, 76/760/CEE, 76/761/CEE, 76/762/CEE, 77/538/CEE, 77/539/CEE y 77/540/CEE [1], cuya(s) última(s) modifiación(es) la(s) constituye(n) la(s) Directiva(s) ...

1. INFORMACIÓN ADICIONAL

1.1. Cuando proceda, indíquese por cada luz:

1.1.1. La(s) categoría(s) del dispositivo o dispositivos: .....

1.1.2. El número y la categoría de fuentes luminosas (no aplicable a los catadióptricos) [2]: .....

1.1.3. El color de la luz emitida o reflejada: .....

1.1.4. Homologación concedida únicamente para su uso como pieza de repuesto en vehículos en circulación: sí/no [1].

1.2. Información específica sobre determinados tipos de dispositivos de alumbrado o señalización luminosa:

1.2.1. En el caso de dispositivos catadióptricos: aislados/parte de un conjunto de dispositivos [1].

1.2.2. En el caso del dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula: dispositivo para alumbrar una placa alargada/alta [1].

1.2.3. En el caso de los faros: si poseen un catadióptrico ajustable, posición o posiciones de montaje del faro en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, en caso de que el faro se utilice sólo en esa posición o posiciones: .....

1.2.4. En el caso de los proyectores de marcha atrás: este dispositivo se instalará en un vehículo únicamente como parte de un número par de luces: sí/no [1].

5. OBSERVACIONES

5.1. Dibujos:

5.1.1. En el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: en el dibujo adjunto nº ... se puede ver la posición geométrica en la que debe instalarse el dispositivo en relación con el lugar que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada.

5.1.2. En el caso de los dispositivos catadióptricos: en el dibujo adjunto nº ... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo.

5.1.3. En el caso de los demás dispositivos de alumbrado y señalización luminosa: en el dibujo adjunto nº ... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo, el eje de referencia y el centro de referencia del dispositivo.

5.2. En el caso de los faros: deberán estar en modo de funcionamiento durante el ensayo (punto 5.2.3.9 del Anexo I de la Directiva 76/761/CEE): .....

[1] Táchese lo que no proceda.

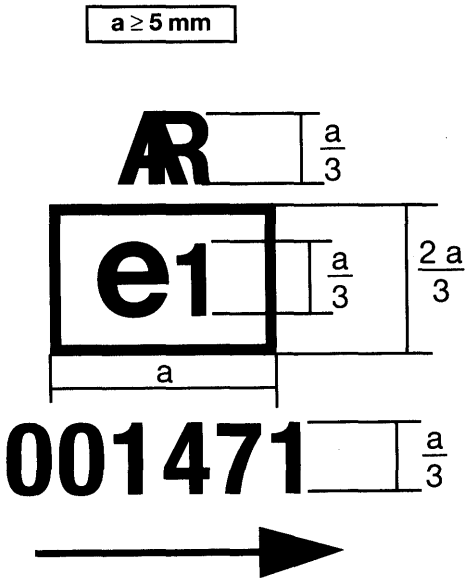
[2] En el caso de las lámparas con fuentes luminosas no sustituibles, indíquese el número y el total de vatios de las fuentes luminosas.

▼M2

Apéndice 3

EJEMPLOS DE MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

Figura 1



El dispositivo que lleva esta marca de homologación CE es un proyector de marcha atrás homologado en Alemania (e1) según la presente Directiva (00) con el número de homologación de base 1471. La flecha indica el lado en que se cumplen las especificaciones fotométricas requeridas hasta un ángulo de 45° H.

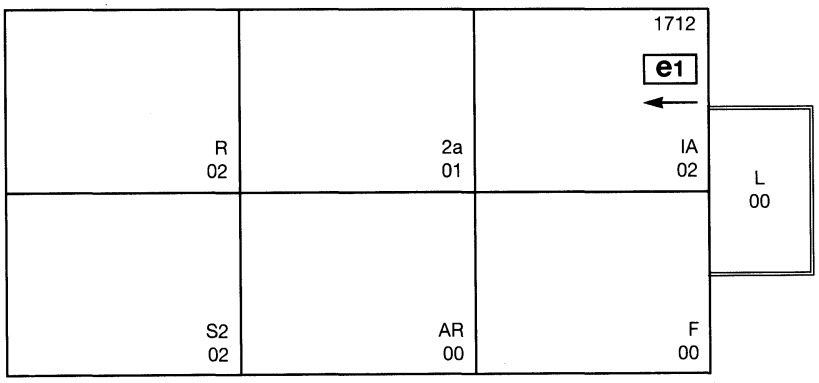
▼M2

Figura 2

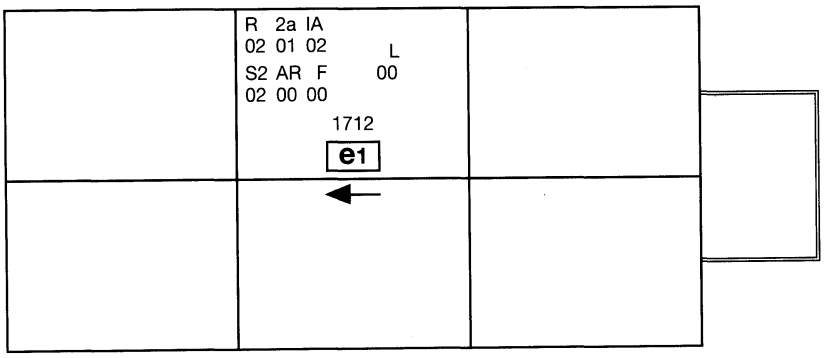
Marcado simplificado de proyectores agrupados, combinados o mutuamente incorporados cuando dos o más proyectores forman parte del mismo conjunto

(Las líneas verticales y horizontales simulan la forma del dispositivo de señalización luminosa y no forman parte de la marca de homologación)

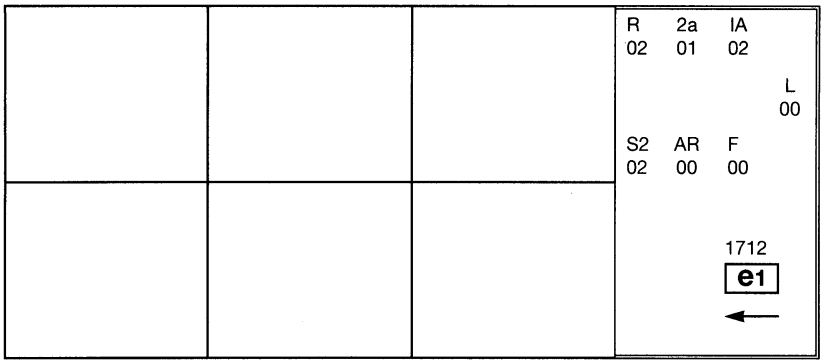
MODELO A



MODELO B



MODELO C



▼**M2**

Nota: Los tres ejemplos de marcas de homologación: los modelos A, B y C representan tres posibles variantes del marcado de un dispositivo de alumbrado o señalización luminosa cuando dos o más proyectores forman parte de la misma unidad de proyectores agrupados, combinados o mutamente incorporados. Estas marcas de homologación indican que el dispositivo fue homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 1712 e incluye:

Un catadióptrico de la clase I A homologado con arreglo a la Directiva 76/757/CEE del Consejo (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 32), número de la última modificación 02.

Un indicador trasero de dirección de la categoría 2a homologado según la Directiva 76/759/CEE del Consejo (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1), número de la última modificación 01.

Una luz de posición trasera roja (R) homologada con arreglo al Anexo II de la Directiva 76/758/CEE del Consejo (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54), número de la última modificación 02.

Una luz antiniebla trasera (F) homologada de conformidad con la Directiva 77/538/CEE, número de la última modificación 00.

Un proyector de marcha atrás (AR) homologado con arreglo a la Directiva 77/539/CEE, número de la última modificación 00.

Una luz de frenado con dos niveles de intensidad (S2) homologada de conformidad con el Anexo II de la Directiva 76/758/CEE, número de la última modificación 02.

Un dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula (L) homologado de conformidad con la Directiva 76/760/CEE del Consejo (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 85), número de la última modificación 00.

▼M2

ANEXO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva se aplica a los proyectores de marcha atrás de los vehículos de motor y sus remolques.

2. REQUISITOS TÉCNICOS

2.1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 1 y 5 a 8 y en los anexos 3 y 4 del Reglamento nº 23 de la CEPE de las Naciones Unidas que refunde los siguientes documentos:

— el Reglamento en su forma original (00) con los suplementos 1 a 4 del Reglamento nº 23 y una corrección ([1]),

— el suplemento 5 del Reglamento nº 23 ([2]),

a excepción de que:

2.1.1. Cuando se hace referencia al «Reglamento nº 48», se entenderá «Directiva 76/756/CEE».

2.1.2. Cuando se hace referencia al «Reglamento nº 37», se entenderá «Anexo VII de la Directiva 76/761/CEE».

2.1.3. En la penúltima sección del apartado 6.4, la frase «(véase el apartado 2 del presente Reglamento)» se entenderá «(véase el Apéndice 1 del Anexo I de la presente Directiva)».

2.1.4. En la última sección del apartado 6.4, la frase «una declaración en el apartado 11 "Observaciones" del impreso de comunicación (véase el Anexo I del presente Reglamento)» se entenderá «una declaración en la adenda del certificado de homologación (véase el Apéndice 2 del Anexo I de la presente Directiva)».

([1]) E/ECE/324 E/ECE/TRANS/505 } Rev.1/Add. 22/Rev. 1.

([2]) E/ECE/324 E/ECE/TRANS/505 } Rev. 1/Add. 22/Rev. 1/Mod. 1.